

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ AMANDA GÓMEZ VÉLEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-015-2018-00216-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Ineficacia de Traslado de Régimen. Pensión Vejez
DECISIÓN	MODIFICA

SENTENCIA No. 232

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 017 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, respecto de la sentencia No. 47 del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ AMANDA GÓMEZ VÉLEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN, COLFONDOS y PORVENIR S.A.** con el fin de que: 1) se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS administrado por PORVENIR S.A., con los efectos legales correspondientes, entre ellos, el traslado de la totalidad de los aportes y rendimientos financieros a COLPENSIONES, 2) que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 17 de enero de 2018, en cuantía inicial de \$1.753.380, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la ley 100 de 1993, modificada por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, junto con los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación del retroactivo.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2166 del 6 de agosto de 2019 (fl. 158), se dispone por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali vincular de manera oficiosa al proceso a COLFONDOS y PROTECCIÓN antes COLMENA.

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en los folios 3-26 demanda, 91-95 contestación COLPENSIONES, 107-135 contestación PORVENIR S.A., 204-231 contestación PROTECCIÓN S.A. y 244-249 contestación COLFONDOS S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 47 del 11 de febrero de 2020, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por los demandados, accediendo a la ineficacia del traslado que efectuara la demandante del RPM al RAIS administrado por COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., el 7 de julio de 1995 y los consecuentes traslados a COLFONDOS y PORVENIR.

En consecuencia, ordena a PORVENIR S.A., remitir a COLPENSIONES todos los dineros que haya en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos y bonos pensionales, si los hubiere.

A la par, condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante pensión de vejez a partir del 16 de enero de 2018, en cuantía de \$1.608.475, a razón de 13 mesadas anuales, junto con el retroactivo de las mesadas causadas entre el 16 de enero de 2018 y el 29 de febrero de 2020 en cuantía de \$45.126.437. Autoriza a COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes en salud. Accede a los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Emite condena en costas a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES, en la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una.

Como argumentos de su decisión indicó el *A quo* que, es deber del fondo privado demostrar que para el acto de afiliación brindó la información necesaria, suficiente y completa al afiliado, lo que no se demuestra con el simple formulario de afiliación preimpreso, pues indica que la jurisprudencia así lo ha sentado. Sostiene que en el presente asunto no se cumplió con la carga probatoria por lo que declara la ineficacia del traslado a COLMENA y los subsiguientes traslados entre AFP del RAIS, ordenando el retorno del accionante a COLPENSIONES.

Sostiene que al último fondo al que estuvo vinculada la demandante, esto es, PORVENIR S.A., le corresponde retornar a COLPENSIONES todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo los rendimientos y bonos pensionales, si los tuviere.

Señala que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, dado que nació el 16 de enero de 1961, en consecuencia, no tenía 35 años al 1 de abril de 1994, motivo este por el que le es aplicable la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Indica que la actora alcanzó los 57 años de edad el 16 de enero de 2018, data para que contaba con más de 1300 semanas, por lo que es derecho a la prestación que reclama.

Expone que el reconocimiento de la pensión sería a partir del 16 de enero de 2018, sin que opere el fenómeno de la prescripción respecto de ninguna mesada. Procede entonces a calcular el IBL, indicando que resulta más favorable el de los últimos 10 años que asciende a \$2.072.777 que al aplicarle la tasa de remplazo 77.60%, arroja una mesada para el 2018 de \$1.608.475.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación indicando que las declaraciones de ineficacia de traslado se han transformado en una situación puntual en la cual no se aplican los principios generales del derecho como el de que nadie está obligado a lo imposible. Manifiesta que es imposible que la Administradora sea condenada a reconocer

retroactivo del reconocimiento pensional desde el 16 de enero de 2018 a una persona que no se encontraba afiliada para esa calenda al RPM.

Expone que si bien el sistema publico cuenta con el dinero suficiente para satisfacer la condena, no se puede dejar de lado que el principio de sostenibilidad fiscal del sistema de seguridad social no puede permitirse realizar pagos a personas que no se encontraban válidamente afiliadas por mandatos judiciales que no se sustentan o no se respaldan en los principios generales del derecho.

Indica que en gracia de discusión si se confirma el reconocimiento de la pensión de vejez, el pago de retroactivo debe ser cargado a la AFP, sino como indemnización de perjuicios, porque constituyó un perjuicio a cargo de la demandante al haberla trasladado con engaños.

Solicita se absuelva del reconocimiento de la pensión de vejez y las costas.

La apoderada de **PORVENIR S.A.** interpone recurso de apelación indicando que, la demandante ratificó la voluntad de permanencia en el RAIS con los traslados que efectuó a las AFP de dicho régimen. Agrega que, las consecuencias del traslado de la demandante las definió la Ley 100 de 1993, y por ello el presente caso constituye un error de derecho por lo que el artículo 1509 del Código Civil no tiene alcance para viciar el consentimiento.

Señala que la asesoría a la demandante se prestó de manera verbal en su momento, disponiéndose conforme las normas vigentes para la celebración del acto de afiliación, según las cuales la afiliación resulta valida con la firma del formulario de afiliación. Indica que con la simple lectura del formulario cualquier persona se entera de la decisión que esta tomando y no puede entenderse que ha sido engañada.

Sostiene que la prescripción en el presente asunto no es relativa al derecho pensional toda vez que la demandante se puede pensionar en un régimen y otro.

Sobre la condena en costas sostiene que el traslado de régimen no lo hizo PORVENIR sino COLFONDOS, y conforme el art. 365 del CGP, se debe respetar que todas las demandadas presentaron excepciones, y deben ser condenadas o la sentencia que se profirió dividirla entre las tres. Resalta que la AFP ha actuado de buena fe y le ha generado unos rendimientos a la demandante durante el tiempo que estuvo afiliada, los cuales en el momento de declarar la ineficacia no tendría lugar la devolución de los mismos, toda vez que la consecuencia de dicha declaratoria es regresar todo al estado anterior, por lo que únicamente debe trasladarse los aportes.

El presente asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el art. 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 28 de julio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la parte demandante, los que pueden ser consultados en los archivos 07 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si se demostró en el plenario que las AFP COLMENA hoy PROTECCION, COLFONDOS y HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. cumplieron con el deber legal de brindarle información relevante a la parte

actora al momento de su traslado al fondo del RAIS; o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras. Asimismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada, si hay lugar a la devolución de los gastos de administración, sumas de las aseguradoras y rendimientos.

Frente al reconocimiento pensional, se evaluará si la señora LUZ AMANDA GÓMEZ VÉLEZ acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme los presupuestos del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003. De salir avante la pretensión, se revisará el monto de la mesada pensional y la efectividad.

Igualmente, habrá de analizarse si es procedente o no condenar a COLPENSIONES por las mesadas causadas con anterioridad a la fecha en que se dispone la ineficacia del traslado o en su lugar debe condenarse por este concepto a la AFP del RAIS como un perjuicio a favor de la accionante.

Finalmente se analizará la procedencia de condena en costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se destaca que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- (i) Que la señora LUZ AMANDA GÓMEZ VÉLEZ nació el 16 de enero de 1961 (fl. 77), cumpliendo los 57 años el 16 de enero de 2018.
- (ii) Que la demandante estuvo afiliada al ISS desde el 31 de marzo de 1983 al 7 de marzo de 1993 (fl. 57), cotizando 498.43 semanas.
- (iii) Que presentó solicitud de vinculación al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS el 11 de mayo de 1994 (fl. 56), con efectividad a partir del 1 de junio de 1994 (fl. 138).
- (iv) Luego se trasladó a COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. el 7 de abril de 1998 (fl. 234), con efectividad a partir del 1 de junio de 1998 (fl. 138)
- (v) Posteriormente, suscribió formulario de afiliación a HORIZONTE hoy PORVENIR el 7 de marzo de 2000 (fl. 54 y 136), con efectividad a partir del 1 de mayo de 2000 (fl. 138)
- (vi) Que la accionante en toda su vida laboral ha cotizado 1760 semanas (Fl. 45)
- (vii) Que presentó reclamación administrativa ante PORVENIR S.A. solicitando se aceptara la ineficacia del traslado, el 8 de octubre de 2017 (fls. 63 a 65).
- (viii) Asimismo, presentó la actora solicitud de ineficacia de la afiliación a COLPENSIONES el 24 de octubre de 2017 (Fls. 68-70), la cual fue rechazada en oficio N° 2017_11259988-13131888 de la misma data (fls. 71), arguyendo que conforme información consultada se encuentra a diez años o menos del requisito de edad.
- (ix) PORVENIR S.A. mediante oficio del 15 de noviembre de 2018 (fl. 153), le informa a la demandante que a fin de iniciar formalmente la reclamación de la prestación económica a la que haya lugar debe acercarse a la oficina de PORVENIR más cercana.

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario rememorar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorio, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las

personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* contenida en el literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse «*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*» (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación para las entidades de «*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*».

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas público y privado de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se desprende también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información

completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente, específicamente en el formulario de afiliación suscrito por la actora en COLFONDOS (fl. 56), COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. (fl. 234) y HORIZONTE hoy PORVENIR (fl. 54 y 136), nada se indica respecto las consecuencias que traía consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

Conviene advertir, que los comunicados y fragmentos de prensa con anuncios relativos al régimen de Ahorro Individual que se allegaron al proceso (fls. 250) no denotan el cumplimiento por parte de las Administradoras de su deber de información frente a la afiliada, en tanto ninguna referencia concreta al asunto de la accionante se hace en los mismos, para tener por cumplido el deber de asesoría que le asistía a las demandadas.

La asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el aspirante a afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el usuario como serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora, de otorgar al usuario toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al mismo la ilustración necesaria para que esta tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción al afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aun cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad para el afiliado.

Corolario de lo expuesto, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte las AFP involucradas en la litis el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliado, la afiliación de la demandante al RAIS es ineficaz, lo que deviene entonces en que se restablezca la situación a su estado original, esto es, al régimen de prima media independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto, con la salvedad hecha en relación a algunos aspectos, como los relativos a las prestaciones periódicas percibidas por el asegurado y la garantía de sostenibilidad del fondo común de naturaleza pública, dado el carácter tuitivo del derecho a la seguridad social, que implica además que a ese fondo deban retornarse todos los emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos y gastos de administración, que derivan de las cotizaciones realizadas por la afiliada, con lo que se desestiman los argumentos de las demandadas.

Atendiendo los argumentos esbozados por el apoderado de COLPENSIONES referente a la implicaciones que la declaratoria de ineficacia del traslado trae para el sistema, enunciando el principio de sostenibilidad financiera, se advierte que si bien debe apreciarse al momento de definir las políticas del sistema general de pensiones la sostenibilidad financiera del sistema, al punto que este fundó la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, lo cierto es que el mismo no puede ser impedimento, para que en casos como el presente, en que se evidencia un acto ineficaz, se impida al afiliado adelantar las acciones correspondientes con el fin de obtener el derecho a su pensión de vejez, en términos dignos,

más aun cuando nos encontramos frente a una situación en que una persona celebró un acto sin haber otorgado un consentimiento libre y debidamente informado, por quien tenía el deber de hacerlo.

En este orden de ideas, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de las AFP demandadas, no existen razones jurídicas para que éstas no trasladen al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación de la demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de COLPENSIONES, quien al recibir a la actora tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, incluyendo para tal efecto los rendimientos, gastos de administración y sumas de las aseguradoras debidamente indexados.

Al respecto, ha sostenido la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, dado que la ineficacia de la afiliación tuvo su origen en la conducta inapropiada de la administradora, le corresponde a ésta asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por PORVENIR a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (*Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989, SL 1421-2019 y SL1689- 2019.*)

En lo relativo a los rendimientos habría que indicar que estos se generaron sobre el capital ahorrado por el afiliado, hacen parte de ese capital, como lo norma el artículo 63 de la ley 100 de 1993, rendimientos que de haber permanecido en el régimen de prima media también habrían tenido que generarse, integrados allí al fondo común de naturaleza publica que conforman tales aportes, para la garantía de las prestaciones del régimen solidario, por lo que de ningún modo podría desarticularse los aportes para dejar estos emolumentos en el fondo privado, como si le pertenecieran a este.

Sobre las restituciones mutuas, en especial cuando se trata de sumas de dinero y específicamente para los aportes al sistema de seguridad social, es menester considerar su significación económica, que no es otra cosa que los rendimientos que debieron producir esos aportes en el fondo que los debió administrar, de haber permanecido esos recursos en su poder durante todo el término, por lo que no es extraño que la devolución de los aportes involucre de suyo la obligación de retornar tales frutos, rendimientos que en el régimen de prima media entran a formar parte del fondo común de naturaleza pública, y donde también han debido generarse, por lo que tampoco resulta válido estimar que se constituye en un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y/o la actora.

En este orden de ideas, se adicionará la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar a PORVENIR retornar a COLPENSIONES no solo los aportes y rendimientos, sino también el porcentaje de los aportes destinado a gastos de administración y primas, debidamente indexados, lo que también deberá cumplirse por COLFONDOS y PROTECCIÓN, por el tiempo que la demandante estuvo afiliada a dichas AFP.

Respecto de la prescripción, es claro que no procede dado que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son pretensiones de carácter declarativo y representan derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, pues al tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

En este orden de ideas, es claro que habrá de confirmarse la ineficacia de traslado decretada por el juez de primer grado, así como la orden de retornar por parte de las AFP a COLPENSIONES, los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la señora LUZ AMANDA GÓMEZ VÉLEZ, incluidos rendimientos y el porcentaje de los aportes destinado a gastos de administración y primas.

En lo que respecta a la pensión de vejez se tiene que, conforme el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, para tener derecho a la prestación el afiliado, en el caso de mujer, debe acreditar 57 años de edad y 1300 semanas después del año 2015.

De la relación de aportes emitida por PORVENIR S.A. (fls. 72-77), liquidación ministerio de Hacienda y crédito Público-OBP (fl. 151), reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A. (Fls. 236 a 238), se desprende que la señora LUZ AMANDA GÓMEZ VÉLEZ cotizó las siguientes semanas:

RAZON SOCIAL	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES	FL.
INVERSIONES COLOR LTDA	16/07/1977	17/07/1977	2	0,29	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
CHIRIBOGA D LUIS G	31/12/1978	31/12/1978	1	0,14	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
CHIRIBOGA D LUIS G	1/01/1979	31/10/1979	304	43,43	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
CHIRIBOGA D LUIS G	1/11/1979	5/11/1979	5	0,71	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
MANUFACTIRAS ARMINO LTDA	31/03/1982	27/10/1982	211	30,14	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
OLANO DE MADRIÑAN CECILIA	28/02/1984	30/04/1986	793	113,29	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
OLANO DE MADRIÑAN CECILIA	1/05/1986	31/03/1987	335	47,86	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
OLANO DE MADRIÑAN CECILIA	1/04/1987	31/01/1988	306	43,71	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
OLANO DE MADRIÑAN CECILIA	1/02/1988	31/12/1988	335	47,86	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
OLANO DE MADRIÑAN CECILIA	1/01/1989	31/12/1989	365	52,14	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
OLANO DE MADRIÑAN CECILIA	1/01/1990	1/03/1990	60	8,57	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
MARAGRICOLA S.A.	20/03/1990	30/06/1991	468	66,86	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
MARAGRICOLA S.A.	1/07/1991	31/07/1992	397	56,71	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
MARAGRICOLA S.A.	1/08/1992	30/11/1992	122	17,43	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
MARAGRICOLA S.A.	1/12/1992	31/01/1993	62	8,86	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
MARAGRICOLA S.A.	1/02/1993	7/03/1993	35	5,00	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
COLOMBIANA DE CUEROS S.A.	11/03/1993	28/02/1994	355	50,71	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
COLOMBIANA DE CUEROS S.A.	1/03/1994	31/05/1994	92	13,14	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
COLOMBIANA DE CUEROS S.A.	1/06/1994	15/07/1994	45	6,43	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
FRIGOMARIA LTDA	21/07/1994	31/12/1994	164	23,43	Liquidación ministerio de Hacienda Y credito Publico-OBP	151
FRIGOMARIA LTDA	1/08/1995	1/01/1996	154	22,00	reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.	236-238
FRIGOMARIA LTDA	1/02/1996	31/03/1996	60	8,57	reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.	236-238
FRIGOMARIA LTDA	1/04/1996	30/04/1996	30	4,29	reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.	236-238
FRIGOMARIA LTDA	1/05/1996	31/08/1996	123	17,57	reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.	236-238
FRIGOMARIA LTDA	1/09/1996	15/09/1996	15	2,14	reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.	236-238

DISTRIBUIDORA DE CEMENTOS DE OCCIDENTE	1/10/1996	3/10/1996	3	0,43	reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.	236-238
J.G GARCES COMISIONISTA DE BOLSA S.A.	24/10/1996	31/10/1996	8	1,14	reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.	236-238
J.G GARCES COMISIONISTA DE BOLSA S.A.	1/11/1996	31/08/1997	304	43,43	reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.	236-238
BIENES Y CAPITALES AVALUOS	1/04/1998	30/04/1998	30	4,29	reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.	236-238
BIENES Y CAPITALES AVALUOS	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29	reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.	236-238
BIENES Y CAPITALES AVALUOS	1/07/1998	31/07/1998	31	4,43	reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.	236-238
INVEGSA SAS	15/12/1998	31/12/1998	17	2,43	reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.	236-238
INVEGSA SAS	1/01/1999	30/09/1999	273	39,00	reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.	236-238
INVEGSA SAS	1/10/1999	31/10/1999	31	4,43	reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.	236-238
INVEGSA SAS	1/11/1999	31/12/1999	61	8,71	reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.	236-238
INVEGSA SAS	1/01/2000	30/04/2000	121	17,29	reporte estado de cuenta PROTECCIÓN S.A.	236-238
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/05/2000	31/12/2000	245	35,00	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-76
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2001	31/12/2001	365	52,14	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-77
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2002	31/12/2002	365	52,14	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-78
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2003	31/12/2003	365	52,14	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-79
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2004	31/08/2004	244	34,86	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-80
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/09/2004	30/09/2004	30	4,29	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-81
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/10/2004	31/12/2004	92	13,14	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-82
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2005	31/03/2005	90	12,86	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-83
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/04/2005	30/04/2005	30	4,29	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-84
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/05/2005	31/12/2005	245	35,00	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-85
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2006	31/12/2006	365	52,14	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-86
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2007	31/12/2007	365	52,14	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-87
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2008	31/03/2008	91	13,00	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-88
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/04/2008	30/04/2008	30	4,29	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-89
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/05/2008	31/05/2008	31	4,43	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-90
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/06/2008	31/12/2008	214	30,57	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-91
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2009	31/01/2009	31	4,43	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-92
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/02/2009	31/12/2009	334	47,71	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-93
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2010	31/12/2010	365	52,14	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-94
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2011	31/12/2011	365	52,14	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-95
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2012	31/12/2012	366	52,29	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-96
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2013	31/12/2013	365	52,14	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-97
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2014	30/09/2014	273	39,00	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-98
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/10/2014	31/10/2014	31	4,43	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-99
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/11/2014	30/11/2014	30	4,29	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-100
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/12/2014	31/12/2014	31	4,43	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-101
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2015	31/03/2015	90	12,86	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-102
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/04/2015	30/04/2015	30	4,29	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-103
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/05/2015	30/06/2015	61	8,71	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-104
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/07/2015	31/07/2015	31	4,43	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-105
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/08/2015	30/09/2015	61	8,71	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-106
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/10/2015	31/10/2015	31	4,43	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-107

GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/11/2015	31/12/2015	61	8,71	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-108
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2016	31/01/2016	31	4,43	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-109
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/02/2016	28/02/2016	28	4,00	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-110
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/03/2016	30/04/2016	61	8,71	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-111
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/05/2016	31/05/2016	31	4,43	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-112
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/06/2016	30/09/2016	122	17,43	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-113
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/10/2016	31/10/2016	31	4,43	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-114
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/11/2016	30/11/2016	30	4,29	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-115
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/12/2016	31/12/2016	31	4,43	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-116
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/01/2017	31/01/2017	31	4,43	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-117
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/02/2017	28/02/2017	28	4,00	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-118
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/03/2017	30/09/2017	214	30,57	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-119
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/10/2017	31/10/2017	31	4,43	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-120
GRANJA SANTA ANITA S.A.	1/11/2017	30/11/2017	30	4,29	Relacion de aportes PORVENIR S.A.	72-121
			12170	1738,571429		

De lo anterior se deduce que para el 16 de enero de 2018 que la demanda cumplió los 57 años -*nació el 16 de enero de 1961 (fl. 77)*-, había cotizado un total de 1738 semanas, superando ampliamente los requisitos exigidos por la normatividad aplicable al caso.

De conformidad con lo anterior es claro que a la actora le asiste derecho a la pensión de vejez, a partir del 16 de enero de 2018, como lo fijo el *a quo*. Se precisa que la prestación corresponde a 13 mesadas anuales, pues la misma se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que eliminó la mesada 14.

Para fijar el monto de la mesada pensional se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, por lo que se calculó no sólo el promedio de ingresos de los últimos 10 años, sino también el de toda la vida laboral, en tanto que la actora ha cotizado más de 1250 semanas que exige la Ley. Por su parte para fijar la tasa de remplazo se atendió lo instituido en el artículo 34, resultando en una tasa de remplazo de 76,16%.

Así las cosas, realizadas las operaciones aritméticas resultó para la accionante más favorable el IBL del promedio de los últimos 10 años que asciende a \$2.054.074,31 que, al aplicarle la tasa de remplazo, fija como mesada para el año 2018 la suma de \$1.564.999,22, suma inferior a la reconocida por el *a quo* que se estableció en \$1.608.475. Dada las resultas del cálculo de la mesada pensional se modifica en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES la sentencia de primer grado.

Respecto de las anteriores mesadas no operó el fenómeno extintivo en tanto que la demanda se interpuso el 25 de abril de 2018 (fl. 26). Y en lo relativo al retroactivo causado, es preciso indicar en este punto que no es de recibo el argumento presentado por el apoderado de COLPENSIONES referente a que no es dable condenar a la Administradora al pago del mismo, a partir del 16 de enero de 2018, por no encontrarse afiliada la demandante al RPM, pues lo cierto es que al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, como se indicó anteladamente se retrotrae la situación al estado de cosas anterior al acto ineficaz, es decir,

se entiende que la demandante siempre permaneció en el RPMPD administrado actualmente por COLPENSIONES.

Lo referido por el togado de la pasiva en cuando a que se cobrara por concepto de indemnización de perjuicios a PORVENIR S.A. el retroactivo pensional, es un supuesto que constituye un hecho nuevo en esta instancia judicial, sin dejar de lado que este criterio está previsto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en aquellos eventos que se pretende la ineficacia de traslado de un pensionado, dado que por haber adquirido este status no es dable acceder a dicha pretensión.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 283 del CGP, se realiza el cálculo del retroactivo desde la fecha de causación de la prestación, a saber 16 de enero de 2018 y hasta el 30 de 2021, que asciende a **\$69.156.557,50**.

Finalmente, en lo que respecta a la condena en costas de primera instancia a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES, se concluye que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 365 CGP, pues no salieron adelante sus argumentos, en consecuencia, al resultar vencida en juicio, hay lugar a su imposición, aspecto que no deriva de su posición al momento de la afiliación, sino en el devenir de esta litis.

En consonancia con lo explicado en precedencia, se modifica los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia recurrida en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUZ AMANDA GÓMEZ VÉLEZ pensión de vejez a partir del 16 de enero de 2018, en cuantía inicial de \$1.564.999,22, a razón de 13 mesadas anuales; junto con el retroactivo de las mesadas causadas del 16 de enero de 2018 al 30 de abril de 2021 que asciende a **\$69.156.557,50**. Asimismo, se dispondrá la adición de la sentencia en el sentido de ordenar a PORVENIR retornar a COLPENSIONES no solo los aportes y rendimientos, sino también el porcentaje de los aportes destinado a gastos de administración y primas, debidamente indexados, lo que también deberá cumplirse por COLFONDOS y PROTECCIÓN, por el tiempo que la demandante estuvo afiliada a dichas AFP.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por haberles sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de cada una de las demandadas el equivalente a MEDIO (1/2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia No. 47 del 11 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **Numeral Cuarto:** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUZ AMANDA GÓMEZ VÉLEZ pensión de vejez a partir del 16 de enero de 2018, en cuantía inicial de \$1.564.999,22, a razón de 13 mesadas anuales.
- **Numeral Quinto:** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUZ AMANDA GÓMEZ VÉLEZ el retroactivo de las mesadas causadas del 16 de enero de 2018 al 30 de abril de 2021 que asciende a **\$69.156.557,50**.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. retornar a COLPENSIONES no solo los aportes y rendimientos, sino también el porcentaje de los aportes destinado a gastos de administración y primas, debidamente indexados, lo que también deberá cumplirse por COLFONDOS y PROTECCIÓN, por el tiempo que la demandante estuvo afiliada a dichas AFP.

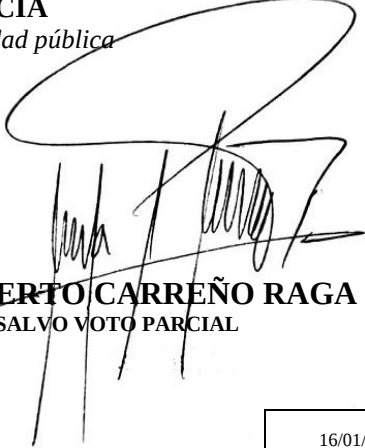
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR se incluye como agencias en derecho para cada una el equivalente a MEDIO SMLMV.

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
03


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

LIQUIDACIÓN PENSIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS

Calculado con el IPC base 2008

Fecha a la que se indexará el cálculo

16/01/2018

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
1/12/2007	31/12/2007	1.165.000,00	61,331472	96,919884	30	1.841.007	\$ 1.841.006,93	15341,72
1/01/2008	31/03/2008	1.250.000,00	64,823705	96,919884	90	1.868.913	\$ 1.868.912,87	46722,82
1/04/2008	30/04/2008	951.000,00	64,823705	96,919884	30	1.421.869	\$ 1.421.868,91	11848,91
1/05/2008	31/05/2008	1.235.000,00	64,823705	96,919884	30	1.846.486	\$ 1.846.485,91	15387,38
1/06/2008	31/12/2008	1.340.000,00	64,823705	96,919884	210	2.003.475	\$ 2.003.474,59	116869,35
1/01/2009	31/01/2009	1.419.000,00	69,798780	96,919884	30	1.970.368	\$ 1.970.368,48	16419,74
1/02/2009	31/12/2009	1.245.000,00	69,798780	96,919884	330	1.728.759	\$ 1.728.758,82	158469,56
1/01/2010	31/12/2010	1.477.000,00	71,196018	96,919884	360	2.010.656	\$ 2.010.655,55	201065,56
1/01/2011	31/12/2011	1.527.000,00	73,453803	96,919884	360	2.014.826	\$ 2.014.826,43	201482,64
1/01/2012	31/12/2012	1.650.000,00	76,191709	96,919884	360	2.098.887	\$ 2.098.887,29	209888,73
1/01/2013	31/12/2013	1.715.000,00	78,047239	96,919884	360	2.129.705	\$ 2.129.705,08	212970,51
1/01/2014	30/09/2014	1.715.000,00	79,559650	96,919884	270	2.089.220	\$ 2.089.219,87	156691,49
1/10/2014	31/10/2014	2.058.000,00	79,559650	96,919884	30	2.507.064	\$ 2.507.063,84	20892,20
1/11/2014	30/11/2014	1.715.000,00	79,559650	96,919884	30	2.089.220	\$ 2.089.219,87	17410,17
1/12/2014	31/12/2014	1.772.000,00	79,559650	96,919884	30	2.158.657	\$ 2.158.657,49	17988,81
1/01/2015	31/03/2015	1.775.000,00	82,469688	96,919884	90	2.086.012	\$ 2.086.012,45	52150,31
1/04/2015	30/04/2015	2.094.000,00	82,469688	96,919884	30	2.460.907	\$ 2.460.907,08	20507,56
1/05/2015	30/06/2015	1.775.000,00	82,469688	96,919884	60	2.086.012	\$ 2.086.012,45	34766,87
1/07/2015	31/07/2015	2.094.000,00	82,469688	96,919884	30	2.460.907	\$ 2.460.907,08	20507,56

1/08/2015	30/09/2015	1.775.000,00	82,469688	96,919884	60	2.086.012	\$ 2.086.012,45	34766,87
1/10/2015	31/10/2015	2.094.000,00	82,469688	96,919884	30	2.460.907	\$ 2.460.907,08	20507,56
1/11/2015	31/12/2015	1.775.000,00	82,469688	96,919884	60	2.086.012	\$ 2.086.012,45	34766,87
1/01/2016	31/01/2016	1.881.000,00	88,052134	96,919884	30	2.070.436	\$ 2.070.435,93	17253,63
1/02/2016	28/02/2016	1.840.000,00	88,052134	96,919884	30	2.025.307	\$ 2.025.306,81	16877,56
1/03/2016	30/04/2016	1.881.000,00	88,052134	96,919884	60	2.070.436	\$ 2.070.435,93	34507,27
1/05/2016	31/05/2016	1.840.000,00	88,052134	96,919884	30	2.025.307	\$ 2.025.306,81	16877,56
1/06/2016	30/09/2016	1.881.000,00	88,052134	96,919884	120	2.070.436	\$ 2.070.435,93	69014,53
1/10/2016	31/10/2016	2.223.000,00	88,052134	96,919884	30	2.446.879	\$ 2.446.878,83	20390,66
1/11/2016	30/11/2016	1.881.000,00	88,052134	96,919884	30	2.070.436	\$ 2.070.435,93	17253,63
1/12/2016	31/12/2016	2.560.000,00	88,052134	96,919884	30	2.817.818	\$ 2.817.818,17	23481,82
1/01/2017	31/01/2017	2.418.000,00	93,112851	96,919884	30	2.516.863	\$ 2.516.862,90	20973,86
1/02/2017	28/02/2017	2.084.000,00	93,112851	96,919884	30	2.169.207	\$ 2.169.206,90	18076,72
1/03/2017	30/09/2017	2.077.000,00	93,112851	96,919884	210	2.161.921	\$ 2.161.920,70	126112,04
1/10/2017	31/10/2017	2.053.923,00	93,112851	96,919884	30	2.137.900	\$ 2.137.900,17	17815,83
1/11/2017	30/11/2017	2.077.000,00	93,112851	96,919884	30	2.161.921	\$ 2.161.920,70	18016,01

TOTALES		3.600		74.250.749	2.054.074,31
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				514,29	
TASA DE REEMPLAZO	76,19%		PENSION		1.564.999,22
			PENSION RECONOCIDA		1.608.475,00

LIQUIDACIÓN PENSIÓN TODA LA VIDA LABORAL

Calculado con el IPC base 2008

Fecha a la que se indexará el cálculo

16/01/2018

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
16/07/1977	17/07/1977	2.340,00	0,366846	96,919884	2	618.222	\$ 618.222,48	102,29
31/12/1978	31/12/1978	3.300,00	0,472213	96,919884	1	677.312	\$ 677.311,51	56,03
1/01/1979	31/10/1979	3.300,00	0,559237	96,919884	304	571.914	\$ 571.914,17	14383,02
1/11/1979	5/11/1979	4.410,00	0,559237	96,919884	5	764.285	\$ 764.285,30	316,13
31/03/1982	27/10/1982	7.470,00	1,144659	96,919884	211	632.495	\$ 632.495,37	11040,41
28/02/1984	31/12/1984	17.790,00	1,655392	96,919884	308	1.041.569	\$ 1.041.568,74	26538,98
1/01/1985	31/12/1985	17.790,00	1,958521	96,919884	365	880.361	\$ 880.360,52	26582,69
1/01/1986	30/04/1986	17.790,00	2,398280	96,919884	120	718.934	\$ 718.933,99	7137,00
1/05/1986	31/03/1987	30.150,00	2,901086	96,919884	335	1.007.255	\$ 1.007.255,36	27914,51
1/04/1987	31/12/1987	39.310,00	2,901086	96,919884	275	1.313.274	\$ 1.313.273,91	29876,76
1/01/1988	31/01/1988	39.310,00	3,597753	96,919884	31	1.058.972	\$ 1.058.972,23	2715,76
1/02/1988	31/12/1988	47.370,00	3,597753	96,919884	335	1.276.101	\$ 1.276.100,59	35365,13
1/01/1989	31/12/1989	61.950,00	4,609407	96,919884	365	1.302.594	\$ 1.302.594,11	39332,14
1/01/1990	1/03/1990	79.290,00	5,810764	96,919884	60	1.322.507	\$ 1.322.507,31	6564,40
20/03/1990	31/12/1990	89.070,00	5,810764	96,919884	287	1.485.632	\$ 1.485.631,56	35272,69
1/01/1991	30/06/1991	89.070,00	7,686494	96,919884	181	1.123.094	\$ 1.123.093,83	16816,68
1/07/1991	31/12/1991	150.270,00	7,686494	96,919884	184	1.894.772	\$ 1.894.771,63	28841,66
1/01/1992	31/07/1992	150.270,00	9,743425	96,919884	213	1.494.767	\$ 1.494.767,09	26338,96
1/08/1992	30/11/1992	197.910,00	9,743425	96,919884	122	1.968.652	\$ 1.968.652,12	19868,92

1/12/1992	31/12/1992	298.110,00	9,743425	96,919884	31	2.965.362	\$ 2.965.362,46	7604,75
1/01/1993	31/01/1993	298.110,00	12,185113	96,919884	31	2.371.155	\$ 2.371.154,51	6080,89
1/02/1993	7/03/1993	234.720,00	12,185113	96,919884	35	1.866.953	\$ 1.866.953,09	5405,64
11/03/1993	31/12/1993	298.110,00	12,185113	96,919884	296	2.371.155	\$ 2.371.154,51	58062,68
1/01/1994	28/02/1994	298.110,00	14,929891	96,919884	59	1.935.231	\$ 1.935.230,92	9445,62
1/03/1994	31/05/1994	375.000,00	14,929891	96,919884	92	2.434.375	\$ 2.434.375,21	18527,67
1/06/1994	15/07/1994	375.000,00	14,929891	96,919884	45	2.434.375	\$ 2.434.375,21	9062,45
21/07/1994	31/12/1994	450.000,00	14,929891	96,919884	164	2.921.250	\$ 2.921.250,25	39633,11
1/08/1995	31/12/1995	540.000,00	18,292013	96,919884	150	2.861.180	\$ 2.861.179,73	35504,38
1/01/1996	31/01/1996	540.000,00	21,834911	96,919884	30	2.396.929	\$ 2.396.929,24	5948,70
1/02/1996	31/03/1996	630.000,00	21,834911	96,919884	60	2.796.417	\$ 2.796.417,44	13880,30
1/04/1996	30/04/1996	693.000,00	21,834911	96,919884	30	3.076.059	\$ 3.076.059,19	7634,16
1/05/1996	31/08/1996	630.000,00	21,834911	96,919884	120	2.796.417	\$ 2.796.417,44	27760,60
1/09/1996	15/09/1996	315.000,00	21,834911	96,919884	15	1.398.209	\$ 1.398.208,72	1735,04
1/10/1996	3/10/1996	44.000,00	21,834911	96,919884	3	195.305	\$ 195.305,35	48,47
24/10/1996	31/10/1996	200.000,00	21,834911	96,919884	8	887.752	\$ 887.751,57	587,53
1/11/1996	31/12/1996	750.000,00	21,834911	96,919884	60	3.329.068	\$ 3.329.068,38	16524,16
1/01/1997	31/08/1997	750.000,00	26,548105	96,919884	240	2.738.045	\$ 2.738.045,32	54362,25
1/04/1998	30/04/1998	541.667,00	31,225202	96,919884	30	1.681.280	\$ 1.681.279,86	4172,60
1/06/1998	30/06/1998	649.999,00	31,225202	96,919884	30	2.017.531	\$ 2.017.531,48	5007,11
1/07/1998	31/07/1998	650.000,00	31,225202	96,919884	30	2.017.535	\$ 2.017.534,59	5007,12
15/12/1998	31/12/1998	162.500,00	31,225202	96,919884	16	504.384	\$ 504.383,65	667,62
1/01/1999	30/09/1999	650.000,00	36,424359	96,919884	270	1.729.555	\$ 1.729.554,79	38631,68
1/10/1999	31/10/1999	628.333,00	36,424359	96,919884	30	1.671.902	\$ 1.671.902,08	4149,33
1/11/1999	31/12/1999	650.000,00	36,424359	96,919884	60	1.729.555	\$ 1.729.554,79	8584,82
1/01/2000	30/04/2000	715.000,00	39,786955	96,919884	120	1.741.720	\$ 1.741.719,57	17290,40
1/05/2000	31/12/2000	715.000,00	39,786955	96,919884	240	1.741.720	\$ 1.741.719,57	34580,80
1/01/2001	31/12/2001	773.000,00	43,267637	96,919884	360	1.731.527	\$ 1.731.526,76	51567,64
1/01/2002	31/12/2002	835.000,00	46,576004	96,919884	360	1.737.549	\$ 1.737.549,29	51747,00
1/01/2003	31/12/2003	895.000,00	49,832924	96,919884	360	1.740.682	\$ 1.740.682,47	51840,31
1/01/2004	31/08/2004	970.000,00	53,067330	96,919884	240	1.771.566	\$ 1.771.566,21	35173,39
1/09/2004	30/09/2004	926.894,00	53,067330	96,919884	30	1.692.839	\$ 1.692.839,27	4201,29
1/10/2004	31/12/2004	970.000,00	53,067330	96,919884	90	1.771.566	\$ 1.771.566,21	13190,02
1/01/2005	31/03/2005	1.035.000,00	55,984700	96,919884	90	1.791.777	\$ 1.791.776,70	13340,49
1/04/2005	30/04/2005	1.023.501,00	55,984700	96,919884	30	1.771.870	\$ 1.771.869,80	4397,43
1/05/2005	31/12/2005	1.035.000,00	55,984700	96,919884	240	1.791.777	\$ 1.791.776,70	35574,65
1/01/2006	31/12/2006	1.100.000,00	58,702802	96,919884	360	1.816.129	\$ 1.816.129,20	54087,24
1/01/2007	31/12/2007	1.165.000,00	61,331472	96,919884	360	1.841.007	\$ 1.841.006,93	54828,14
1/01/2008	31/03/2008	1.250.000,00	64,823705	96,919884	90	1.868.913	\$ 1.868.912,87	13914,80
1/04/2008	30/04/2008	951.000,00	64,823705	96,919884	30	1.421.869	\$ 1.421.868,91	3528,79
1/05/2008	31/05/2008	1.235.000,00	64,823705	96,919884	30	1.846.486	\$ 1.846.485,91	4582,61
1/06/2008	31/12/2008	1.340.000,00	64,823705	96,919884	210	2.003.475	\$ 2.003.474,59	34805,56
1/01/2009	31/01/2009	1.419.000,00	69,798780	96,919884	30	1.970.368	\$ 1.970.368,48	4890,06
1/02/2009	31/12/2009	1.245.000,00	69,798780	96,919884	330	1.728.759	\$ 1.728.758,82	47194,77
1/01/2010	31/12/2010	1.477.000,00	71,196018	96,919884	360	2.010.656	\$ 2.010.655,55	59880,54
1/01/2011	31/12/2011	1.527.000,00	73,453803	96,919884	360	2.014.826	\$ 2.014.826,43	60004,76

1/01/2012	31/12/2012	1.650.000,00	76,191709	96,919884	360	2.098.887	\$ 2.098.887,29	62508,23
1/01/2013	31/12/2013	1.715.000,00	78,047239	96,919884	360	2.129.705	\$ 2.129.705,08	63426,03
1/01/2014	30/09/2014	1.715.000,00	79,559650	96,919884	270	2.089.220	\$ 2.089.219,87	46665,24
1/10/2014	31/10/2014	2.058.000,00	79,559650	96,919884	30	2.507.064	\$ 2.507.063,84	6222,03
1/11/2014	30/11/2014	1.715.000,00	79,559650	96,919884	30	2.089.220	\$ 2.089.219,87	5185,03
1/12/2014	31/12/2014	1.772.000,00	79,559650	96,919884	30	2.158.657	\$ 2.158.657,49	5357,36
1/01/2015	31/03/2015	1.775.000,00	82,469688	96,919884	90	2.086.012	\$ 2.086.012,45	15531,20
1/04/2015	30/04/2015	2.094.000,00	82,469688	96,919884	30	2.460.907	\$ 2.460.907,08	6107,48
1/05/2015	30/06/2015	1.775.000,00	82,469688	96,919884	60	2.086.012	\$ 2.086.012,45	10354,13
1/07/2015	31/07/2015	2.094.000,00	82,469688	96,919884	30	2.460.907	\$ 2.460.907,08	6107,48
1/08/2015	30/09/2015	1.775.000,00	82,469688	96,919884	60	2.086.012	\$ 2.086.012,45	10354,13
1/10/2015	31/10/2015	2.094.000,00	82,469688	96,919884	30	2.460.907	\$ 2.460.907,08	6107,48
1/11/2015	31/12/2015	1.775.000,00	82,469688	96,919884	60	2.086.012	\$ 2.086.012,45	10354,13
1/01/2016	31/01/2016	1.881.000,00	88,052134	96,919884	30	2.070.436	\$ 2.070.435,93	5138,41
1/02/2016	28/02/2016	1.840.000,00	88,052134	96,919884	30	2.025.307	\$ 2.025.306,81	5026,41
1/03/2016	30/04/2016	1.881.000,00	88,052134	96,919884	60	2.070.436	\$ 2.070.435,93	10276,82
1/05/2016	31/05/2016	1.840.000,00	88,052134	96,919884	30	2.025.307	\$ 2.025.306,81	5026,41
1/06/2016	30/09/2016	1.881.000,00	88,052134	96,919884	120	2.070.436	\$ 2.070.435,93	20553,63
1/10/2016	31/10/2016	2.223.000,00	88,052134	96,919884	30	2.446.879	\$ 2.446.878,83	6072,66
1/11/2016	30/11/2016	1.881.000,00	88,052134	96,919884	30	2.070.436	\$ 2.070.435,93	5138,41
1/12/2016	31/12/2016	2.560.000,00	88,052134	96,919884	30	2.817.818	\$ 2.817.818,17	6993,26
1/01/2017	31/01/2017	2.418.000,00	93,112851	96,919884	30	2.516.863	\$ 2.516.862,90	6246,35
1/02/2017	28/02/2017	2.084.000,00	93,112851	96,919884	30	2.169.207	\$ 2.169.206,90	5383,54
1/03/2017	30/09/2017	2.077.000,00	93,112851	96,919884	210	2.161.921	\$ 2.161.920,70	37558,19
1/10/2017	31/10/2017	2.053.923,00	93,112851	96,919884	30	2.137.900	\$ 2.137.900,17	5305,84
1/11/2017	30/11/2017	2.077.000,00	93,112851	96,919884	29	2.161.921	\$ 2.161.920,70	5186,61

TOTALES		12.088		169.631.162	1.767.900,00
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1.726,86		
TASA DE REEMPLAZO	76%	PENSION			1.346.963,01
		PENSION RECONOCIDA			1.608.475,00

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	16/01/2018
Deben mesadas hasta:	30/04/2021

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.018	0,0318	1.564.999,22
2.019	0,0380	1.614.766,19
2.020	0,0161	1.676.127,31
2.021	0,0161	1.703.112,96

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			

16/01/2018	31/01/2018	1.564.999,22	0,50	782.499,61
1/02/2018	28/02/2018	1.564.999,22	1,00	1.564.999,22
1/03/2018	31/03/2018	1.564.999,22	1,00	1.564.999,22
1/04/2018	30/04/2018	1.564.999,22	1,00	1.564.999,22
1/05/2018	31/05/2018	1.564.999,22	1,00	1.564.999,22
1/06/2018	30/06/2018	1.564.999,22	1,00	1.564.999,22
1/07/2018	31/07/2018	1.564.999,22	1,00	1.564.999,22
1/08/2018	31/08/2018	1.564.999,22	1,00	1.564.999,22
1/09/2018	30/09/2018	1.564.999,22	1,00	1.564.999,22
1/10/2018	31/10/2018	1.564.999,22	1,00	1.564.999,22
1/11/2018	30/11/2018	1.564.999,22	2,00	3.129.998,43
1/12/2018	31/12/2018	1.564.999,22	1,00	1.564.999,22
1/01/2019	31/01/2019	1.614.766,19	1,00	1.614.766,19
1/02/2019	28/02/2019	1.614.766,19	1,00	1.614.766,19
1/03/2019	31/03/2019	1.614.766,19	1,00	1.614.766,19
1/04/2019	30/04/2019	1.614.766,19	1,00	1.614.766,19
1/05/2019	31/05/2019	1.614.766,19	1,00	1.614.766,19
1/06/2019	30/06/2019	1.614.766,19	1,00	1.614.766,19
1/07/2019	31/07/2019	1.614.766,19	1,00	1.614.766,19
1/08/2019	31/08/2019	1.614.766,19	1,00	1.614.766,19
1/09/2019	30/09/2019	1.614.766,19	1,00	1.614.766,19
1/10/2019	31/10/2019	1.614.766,19	1,00	1.614.766,19
1/11/2019	30/11/2019	1.614.766,19	2,00	3.229.532,38
1/12/2019	31/12/2019	1.614.766,19	1,00	1.614.766,19
1/01/2020	31/01/2020	1.676.127,31	1,00	1.676.127,31
1/02/2020	29/02/2020	1.676.127,31	1,00	1.676.127,31
1/03/2020	31/03/2020	1.676.127,31	1,00	1.676.127,31
1/04/2020	30/04/2020	1.676.127,31	1,00	1.676.127,31
1/05/2020	31/05/2020	1.676.127,31	1,00	1.676.127,31
1/06/2020	30/06/2020	1.676.127,31	1,00	1.676.127,31
1/07/2020	31/07/2020	1.676.127,31	1,00	1.676.127,31
1/08/2020	31/08/2020	1.676.127,31	1,00	1.676.127,31
1/09/2020	30/09/2020	1.676.127,31	1,00	1.676.127,31
1/10/2020	31/10/2020	1.676.127,31	1,00	1.676.127,31
1/11/2020	30/11/2020	1.676.127,31	2,00	3.352.254,61
1/12/2020	31/12/2020	1.676.127,31	1,00	1.676.127,31
1/01/2021	31/01/2021	1.703.112,96	1,00	1.703.112,96
1/02/2021	28/02/2021	1.703.112,96	1,00	1.703.112,96
1/03/2021	31/03/2021	1.703.112,96	1,00	1.703.112,96
1/04/2021	30/04/2021	1.703.112,96	1,00	1.703.112,96

Totales

\$ 69.156.557,50
